

Amnistía Internacional

Un mecanismo para reivindicar los derechos de la mujer: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer

Marzo de 2001 RESUMEN

Índice AI: IOR 51/001/2001/s

Distr: SC/CO/IGO (10/01)

Hace más de 50 años la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, sin discriminar entre hombres y mujeres. Desde entonces, la comunidad internacional ha visto cómo esta garantía se ha reafirmado en multitud de ocasiones en sucesivos instrumentos internacionales de derechos humanos y en normas y mecanismos destinados a respaldar su aplicación. No obstante, 50 años más tarde, las mujeres de muchos países siguen siendo blanco específico de violaciones de los derechos humanos precisamente por ser mujeres.

La entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000 del Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*Convención sobre la Mujer*) supone por lo tanto un adelanto significativo en la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer. El Protocolo Facultativo ofrece a las mujeres un medio directo de pedir reparación a nivel internacional por violaciones de los derechos reconocidos en la Convención sobre la Mujer: les abre la puerta de acceso al órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención, permitiendo así que ésta se aplique directamente a las situaciones reales a las que se enfrentan las mujeres de todo el mundo en su vida diaria, y garantizando que la Convención deje de ser un grupo de normas y principios abstractos y distantes para la mujer.

Amnistía Internacional acoge con satisfacción las 16 ratificaciones y 64 firmas actuales del Protocolo Facultativo e insta a los restantes Estados Partes en la Convención sobre la Mujer a que firmen y ratifiquen este importante mecanismo sin dilación.

Amnistía Internacional ha preparado este documento para promover un mayor conocimiento del Protocolo Facultativo en general y para describir sus dos principales disposiciones mediante las cuales se establece: un **procedimiento de presentación de comunicaciones individuales** por violaciones específicas de los derechos reconocidos en la Convención sobre la Mujer y un **procedimiento de investigación** de las violaciones graves o sistemáticas de la Convención.

PALABRAS CLAVE: CONVENCIÓN DE LA ONU SOBRE LA MUJER1 / MUJERES1 / COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER / INVESTIGACIÓN DE ABUSOS /

Este texto resume el documento titulado *Un mecanismo para reivindicar los derechos de la mujer: El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer* (Índice AI: IOR 51/001/2001/s), publicado por Amnistía Internacional en marzo de 2001. Si desean más información o emprender acciones sobre este asunto, consulten el documento principal. Encontrarán una amplia selección de materiales de Amnistía Internacional sobre éste y otros temas en <<http://www.amnesty.org>> y, si desean recibir nuestros comunicados de prensa por correo electrónico, visiten <<http://www.amnesty.org/news/emailnws.htm>>. Para los documentos traducidos al español consulten la sección «centro de documentación» de las páginas

web de EDAI en <<http://www.edai.org/centro/>>.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 0DW, REINO UNIDO

TRADUCCIÓN DE EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI), ESPAÑA

ÍNDICE

1. Información general 2
2. Resumen de las garantías que establece la Convención sobre la Mujer 3
3. ¿Qué trascendencia tiene el Protocolo Facultativo para la mujer? 4
4. Procedimientos previstos en el Protocolo Facultativo 4
 - a) Procedimiento de presentación de comunicaciones individuales 4
 - b) El procedimiento de investigación 6
5. Recomendaciones de Amnistía Internacional relativas al Protocolo Facultativo y a la Convención sobre la Mujer 7

ANEXOS:

Anexo I.- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 8

Anexo II.- Estado de la firma y ratificación o adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer (1 de marzo de 2001) 13

Anexo III.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 15

Anexo IV.- Recomendación general núm. 19 (11º período de sesiones, 1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: La violencia contra la mujer 27

Anexo V.- Bibliografía e información adicionales 32

Un mecanismo para reivindicar los derechos de la mujer:

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer

El Protocolo Facultativo «...actuará como incentivo para que los gobiernos reconsideren los medios de reparación actualmente disponibles para la mujer en el nivel nacional. Ésta quizá sea la más importante aportación del Protocolo Facultativo. Será la actuación en el nivel nacional la que creará un entorno en el que las mujeres y las niñas puedan disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y en el que sus sufrimientos se aborden con la eficacia y prontitud que merecen.»

Declaración emitida el 22 de diciembre de 2000 por Mary Robinson, Alta Comisionada de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, para manifestar su satisfacción por la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer.¹

Hace más de 50 años la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, sin discriminar entre hombres y mujeres. Desde entonces, la comunidad internacional ha visto cómo esta garantía se ha reafirmado en multitud de ocasiones en sucesivos instrumentos internacionales de derechos humanos y en normas y mecanismos destinados a respaldar su aplicación. No obstante, 50 años más tarde, las mujeres de muchos países siguen siendo blanco específico de violaciones de los derechos humanos precisamente por ser mujeres.

La entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000 del Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*Convención sobre la Mujer*) supone por lo tanto un adelanto significativo en la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer. El Protocolo Facultativo ofrece a las mujeres un medio directo de pedir reparación a nivel internacional por violaciones de los derechos reconocidos en la Convención sobre la Mujer: les abre la puerta de acceso al órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención, permitiendo así que ésta se aplique directamente a las situaciones reales a las que se enfrentan las mujeres de todo el mundo en su vida diaria, y garantizando que la Convención deje de ser un grupo de normas y principios abstractos y distantes para la mujer.

Amnistía Internacional acoge con satisfacción las 16 ratificaciones y 64 firmas actuales del Protocolo Facultativo e insta a los restantes Estados Partes en la Convención sobre la Mujer a que firmen y ratifiquen este importante mecanismo sin dilación.

Amnistía Internacional ha preparado este documento para promover un mayor conocimiento del Protocolo Facultativo en general y para describir sus dos principales disposiciones mediante las cuales se establece: un **procedimiento de presentación de comunicaciones individuales** por violaciones específicas de los derechos reconocidos en la Convención sobre la Mujer y un **procedimiento de investigación** de las violaciones graves o sistemáticas de la Convención.²

1. Información general

La Convención sobre la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979,³ reconoce que la discriminación menoscaba el ejercicio y el disfrute por la mujer de los derechos humanos y libertades fundamentales en todos los ámbitos, civil, cultural, económico, político y social. La Convención enuncia la obligación de los gobiernos de acabar con la discriminación en la vida pública, en la familiar, en las tradiciones y en la esfera social. Ello incluye la obligación de participar en el sistema de presentación de informes previsto en la Convención, con arreglo al cual los Estados Partes deben informar periódicamente al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,⁴ sobre las medidas adoptadas para aplicar

1 La traducción de esta cita es de EDAI.

2 Este documento incluye los siguientes anexos: el texto del Protocolo Facultativo, la situación actual de su ratificación, el texto de la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el texto de la Recomendación general núm. 19, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y una lista de materiales como bibliografía adicional.

3 Resolución 34/180 de la Asamblea General de la ONU, de 18 de diciembre de 1979. El 1 de marzo de 2001, eran 167 los Estados Partes en la Convención sobre la Mujer.

4 Establecido en virtud del artículo 17 de la Convención, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer está compuesto por 23 expertos independientes que ejercen sus funciones a título personal y que vigilan la aplicación de la Convención por los Estados Partes recibiendo, considerando y ofreciendo de forma conjunta

Índice AI: IOR 51/001/2001/s Amnistía Internacional, marzo de 2001

la Convención.

Durante el proceso de redacción de la Convención sobre la Mujer se sugirió la posibilidad de incluir un mecanismo de presentación de comunicaciones individuales que complementara el sistema de aportación de informes por los Estados Partes. Tres de los principales tratados internacionales de derechos humanos en vigor contenían procedimientos de denuncia por los que se ordenaba a sus respectivos comités de vigilancia recibir y considerar comunicaciones individuales, a saber, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, la Convención sobre la Mujer no incluía tal disposición, situación que con el tiempo sirvió para limitar la capacidad del Comité de dar respuesta a violaciones específicas de la Convención.

En 1991, cuando la División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer acordó el nombramiento de un grupo de expertos para tratar la cuestión de la violencia contra la mujer en todas sus formas, comenzó a tomar fuerza la idea de redactar uno o varios protocolos facultativos a la Convención sobre la Mujer. En 1993, los Estados reunidos en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por las Naciones Unidas en Viena se comprometieron, entre otras cosas, a adoptar un Protocolo Facultativo que contemplase un derecho de petición. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en septiembre de 1995, los gobiernos se comprometieron a apoyar «la redacción de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer, que pudiera entrar en vigor lo antes posible»⁵. El proceso de redacción del Protocolo Facultativo comenzó en 1996, cuando la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer designó a este fin un grupo de trabajo de composición abierta. En marzo de 1999, los gobiernos representados en el grupo de trabajo llegaron a un acuerdo sobre el texto del proyecto por consenso;⁶ el texto fue posteriormente remitido a la Asamblea General de la ONU donde fue aprobado sin votación.

El Protocolo Facultativo quedó abierto a la firma y ratificación el 20 de diciembre de 1999 y la décima ratificación, necesaria para su entrada en vigor, se realizó el 22 de septiembre de 2000. El 9 de febrero de 2001 se había logrado obtener 16 ratificaciones y 64 firmas.⁷

Amnistía Internacional, junto con otras organizaciones no gubernamentales (ONG), respaldó la elaboración del Protocolo Facultativo y realizó labores de captación de apoyos ante las autoridades gubernamentales durante el proceso de redacción para que adoptaran un texto enérgico. Desde la adopción del Protocolo Facultativo, Amnistía Internacional ha emprendido acciones dirigidas a que los gobiernos lo firmen y ratifiquen.

observaciones y recomendaciones finales sobre los informes periódicos estipulados en virtud del artículo 18.

⁵ *Declaración y Plataforma de Acción de Pekín*, Doc. ONU Núm. A/CONF.177/20, del 17 de octubre de 1995, página 97, párrafo 230(k).

⁶ Para más información sobre las negociaciones previas a la adopción del Protocolo Facultativo y la función desempeñada por Amnistía Internacional, véase el documento titulado *El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer: La necesidad de un mecanismo habilitador a nivel internacional* (Índice AI: IOR 51/04/97/s).

⁷ En el Anexo II figura la lista de ratificaciones hasta el día 1 de marzo de 2001.

Amnistía Internacional, marzo de 2001 Índice AI: IOR 51/001/2001/s

2. Resumen de las garantías que establece la Convención sobre la Mujer

Cuando un gobierno se constituye en Estado Parte en la Convención sobre la Mujer contrae la obligación de adecuar sus leyes y prácticas a las disposiciones de la Convención. Esta adecuación ha de ser tanto *de facto* como *de iure*,⁸ y afecta a la relación completa de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales de la mujer garantizados en la Convención. Así, por ejemplo, los gobiernos están obligados a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer en materia de participación política, educación, asistencia médica, en derecho de familia e igualdad ante la ley.

La protección contra todas las formas de discriminación por razones de género abarca igualmente la violencia basada en el sexo, que, tal como ha sido definida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general núm. 19, es «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» y, según el Comité, contraviene lo dispuesto en materia de protección de derechos en la Convención sobre la Mujer.⁹

La Convención protege a las mujeres de la discriminación por autoridades públicas o agentes estatales. Además, hecho muy significativo, atribuye a los Estados Partes responsabilidad por los actos discriminatorios cometidos por particulares y por organizaciones. Esto tiene validez en muchos aspectos de la vida de la mujer, aunque nunca tanto como cuando se aplica a su integridad y bienestar físicos y psicológicos, especialmente cuando las costumbres que ponen éstos en peligro vienen respaldadas por antiguas tradiciones, costumbres y actitudes, como la práctica de la mutilación genital femenina, los homicidios «por motivos de honor» o los relacionados con la dote; o la violación sexual, incluida la conyugal y la que se comete en el contexto de conflictos armados, así como la violencia doméstica. Esto significa que si las autoridades estatales no ofrecen protección contra tales prácticas y abusos mediante, por ejemplo, legislación y programas de educación pública, o no ponen en manos de la justicia a quienes cometen tales abusos ni indemnizan a las víctimas, el Estado estará incumpliendo las obligaciones que ha contraído con arreglo a la Convención.¹⁰

Hasta la fecha, 167 Estados han ratificado o se han adherido a la Convención sobre la Mujer. Pese a este elevado número, Amnistía Internacional ve con preocupación que los Estados Partes han formulado más reservas a este instrumento que a cualquiera de los otros tratados internacionales de derechos humanos. Toda reserva que limite las obligaciones de los Estados Partes pone en peligro la aplicación plena de la Convención en el ámbito nacional.

3. ¿Qué trascendencia tiene el Protocolo Facultativo para la mujer?

Desde la entrada en vigor de la Convención sobre la Mujer, la labor del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha visto limitada a vigilar el cumplimiento de la Convención por los

8 No basta simplemente con abolir las normas discriminatorias y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer mediante la ley, también implica que se garantice que las leyes serán respetadas en la práctica por todos.

9 Recomendación general núm. 19 (11º período de sesiones, 1992): «La violencia contra las mujeres.»

10 Véanse los documentos de Amnistía Internacional *Respetar, proteger, observar... los derechos humanos de la mujer. La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por «agentes no estatales»* (Índice AI: IOR 50/01/00/s) y *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres* (Índice AI: ACT 40/001/2001/s).
Índice AI: IOR 51/001/2001/s *Amnistía Internacional, marzo de 2001*

Estados Partes: a recibir y examinar los informes periódicos que los gobiernos están obligados a presentar y a emitir observaciones y recomendaciones al respecto. Actualmente, con arreglo al Protocolo Facultativo, el Comité deberá actuar cuando reciba denuncias individuales y está obligado a iniciar investigaciones, con lo que su cometido queda equiparado al de otros órganos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos.¹¹ Las disposiciones del Protocolo Facultativo refuerzan de forma especial las facultades de vigilancia del Comité y le permiten centrarse en casos y situaciones que no podría abordar a través del sistema habitual de presentación de informes.

Los procedimientos que estipula este mecanismo:

- ↯ prevén la posibilidad de recibir reparación cuando los Estados Partes violan los derechos humanos de la mujer o no la protegen contra la discriminación de conformidad con lo establecido en la Convención;
- ↯ llenan una laguna existente en la protección de los derechos humanos de la mujer, especialmente al poner a disposición de las mujeres a quienes se haya negado acceso a la justicia en el ámbito nacional una instancia internacional a la que recurrir;
- ↯ permiten al Comité hacer hincapié en la necesidad de establecer remedios internos más efectivos, tal como dispone la Convención sobre la Mujer, mediante la formulación de recomendaciones pormenorizadas sobre cómo lograrlo;
- ↯ permiten al Comité formular recomendaciones que vengán a reforzar la jurisprudencia existente sobre cómo se deben garantizar y proteger los derechos humanos de la mujer en situaciones de la vida real. La jurisprudencia que siente el Comité beneficiará a la labor de otros mecanismos internacionales y regionales creados para lograr reparación por violaciones de los derechos humanos de la mujer.

4. Procedimientos previstos en el Protocolo Facultativo

a) Procedimiento de presentación de comunicaciones individuales

En virtud del Protocolo Facultativo toda mujer o grupo de mujeres cuyos derechos reconocidos en la Convención hayan sido violados en un Estado que haya ratificado el Protocolo Facultativo podrá presentar una comunicación ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, siempre que se hayan agotado todos los remedios internos *efectivos*. En la práctica, esto puede significar que si las violaciones tienen lugar en países donde se niega o restringe significativamente el acceso a los remedios previstos en la jurisdicción nacional, las mujeres pueden llevar sus casos de forma inmediata ante el Comité.

Otro rasgo significativo del procedimiento de presentación de comunicaciones individuales es la posibilidad de que otros particulares y organizaciones, como las ONG, además de las propias víctimas,

¹¹ Ni el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ni la Convención sobre los Derechos del Niño prevén un mecanismo de presentación de comunicaciones individuales.
Amnistía Internacional, marzo de 2001 Índice AI: IOR 51/001/2001/s

presenten comunicaciones en nombre de éstas.¹² Esta característica es importante debido a los factores políticos, económicos, sociales y culturales que tan a menudo restringen el acceso de las mujeres a la información y a las posibilidades de reclamar sus derechos en la práctica. Las organizaciones de mujeres disfrutaban así de una situación favorable para presentar denuncias en su nombre.

Pasos principales del procedimiento de presentación de denuncias:

- ↪ Las comunicaciones se presentarán al Comité por escrito y no deberán ser anónimas (artículo 3).
- ↪ El Comité no aceptará examinar una comunicación si no se han agotado todos los recursos internos disponibles (salvo que esos recursos sean de tramitación indebidamente prolongada o difícilmente puedan brindar un remedio efectivo); tampoco aceptará la comunicación si la cuestión ya ha sido examinada o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional; si la comunicación no es compatible con las disposiciones de la Convención, si es manifiestamente infundada o si está insuficientemente sustanciada; si constituye un abuso del derecho a presentar una comunicación; o si los hechos objeto de la comunicación han sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha (artículo 4).
- ↪ El Comité remitirá de forma confidencial toda comunicación que reciba al Estado Parte interesado y le solicitará que responda dentro del plazo de seis meses (artículo 6, apartado 1).
- ↪ El Estado Parte responderá al Comité con explicaciones, como declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere dispuesto el Estado Parte, de haberlas (artículo 6, apartado 2).
- ↪ El Comité examinará la comunicación de respuesta del Estado Parte en sesiones privadas y transmitirá sus opiniones y recomendaciones a todas las Partes interesadas (artículo 7).
- ↪ El Comité solicitará al Estado Parte que comunique «toda medida que se haya adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité» en un plazo de seis meses; y puede asimismo solicitar al gobierno del Estado Parte que incluya información de seguimiento en su informe periódico (artículo 7, apartados 4 y 5). Este mecanismo de seguimiento es importante ya que así el Estado Parte permanece bajo vigilancia hasta que pone en práctica satisfactoriamente las recomendaciones del Comité.
- ↪ El Comité podrá también recomendar que el Estado Parte interesado adopte medidas provisionales en casos urgentes para evitar posibles «daños irreparables» para la víctima de la supuesta violación (artículo 5).

12 El artículo 2 establece que, «cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, ello será con su consentimiento a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin su consentimiento.»

b) El procedimiento de investigación

El Protocolo Facultativo prevé asimismo un procedimiento de investigación, que faculta al Comité para emprender investigaciones sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos de la mujer. Este mecanismo permite al Comité centrar su atención en prácticas generalizadas que afectan a las mujeres, como la falta de igualdad de oportunidades en el ámbito de la educación, de la política o en el lugar de trabajo; la explotación sexual; o en los abusos cuyo ámbito trasciende las fronteras nacionales y que involucran a múltiples gobiernos, como la trata de mujeres y la violencia contra la mujer en situaciones de conflicto armado. Permite realizar un estudio a fondo de las causas subyacentes de la discriminación contra la mujer, y puede centrarse en casos de abusos contra los derechos humanos de la mujer que normalmente no se comunicarían al Comité mediante el procedimiento de presentación de comunicaciones individuales.

Con el procedimiento de investigación, el Comité puede actuar a instancia propia cuando disponga de información fidedigna. Las organizaciones de mujeres y las ONG pueden facilitarle información sobre violaciones graves y sistemáticas de la Convención, pidiéndole que las investigue, y están en una buena posición para informarle sobre prácticas muy extendidas que afectan a los derechos de la mujer. Aunque la realización de tales investigaciones es confidencial, el Comité puede publicar los resultados una vez concluida la investigación. La difusión de los resultados puede presionar efectivamente a los gobiernos para que pongan fin a las peores formas de discriminación contra la mujer.

Principales pasos del procedimiento de investigación:

- ↪ El Comité recibe información en la que se indique una violación grave o sistemática de los derechos enunciados en la Convención (artículo 8, apartado 1).
- ↪ El Comité invita al Estado Parte interesado a presentar observaciones sobre dicha información (artículo 8, apartado 1).
- ↪ Tomando en consideración la información que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación (artículo 8, apartado 2).
- ↪ Con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio (artículo 8, apartado 2).
- ↪ El Comité transmitirá las conclusiones de la investigación junto con sus recomendaciones al Estado Parte interesado (artículo 8, apartado 3).
- ↪ El Estado Parte dispone de un plazo de seis meses para presentar sus propias observaciones al Comité con respecto a la investigación y las recomendaciones recibidas (artículo 8, apartado 4).
- ↪ El Comité podrá invitar al Estado Parte a que incluya en el informe que ha de presentar periódicamente pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a la investigación (artículo 9). Esta previsión de realizar un seguimiento permite la misma vigilancia continuada para garantizar la aplicación de las recomendaciones del Comité que lo dispuesto en el procedimiento de presentación de comunicaciones individuales.

1 *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer*

La cláusula de no aceptación de la competencia del Comité (artículo 10)

El Protocolo Facultativo no permite a los Estados formular reservas (artículo 17). No obstante, uno de los compromisos acordados durante las negociaciones sobre el texto del Protocolo Facultativo fue el de permitir que los Estados Partes «eludieran» el procedimiento de investigación, simplemente declarando que no reconocen la competencia del Comité para realizar dichas investigaciones.

Amnistía Internacional se opuso enérgicamente a este compromiso durante el proceso de redacción del proyecto. La organización insta a los Estados Partes que vayan a ratificar el Protocolo Facultativo a que no hagan la declaración contemplada en el artículo 10.

Artículo 11

Resulta importante señalar que tanto el procedimiento para la presentación de comunicaciones individuales como el previsto para la realización de investigaciones establecen protección frente a posibles represalias dirigidas contra quienes denuncian a los Estados Partes.

5. Recomendaciones de Amnistía Internacional relativas al Protocolo Facultativo y a la Convención sobre la Mujer

- ↯ Amnistía Internacional insta a todos los gobiernos de Estados Partes en la Convención sobre la Mujer a que firmen y ratifiquen el Protocolo Facultativo sin más demora.
- ↯ Amnistía Internacional insta a los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Mujer a que lo hagan sin dilación y a que ratifiquen el Protocolo Facultativo al mismo tiempo.
- ↯ Amnistía Internacional insta a los Estados a que ratifiquen el Protocolo Facultativo sin declarar que no reconocen la competencia del Comité respecto al procedimiento de investigación (artículo 10).
- ↯ Amnistía Internacional insta a los gobiernos que han ratificado la Convención sobre la Mujer con reservas a que vuelvan a examinar tales reservas con miras a retirarlas.
- ↯ Amnistía Internacional insta a los Estados Partes a cumplir todas las obligaciones que han contraído en virtud de la Convención sobre la Mujer. Esto incluye dar a conocer ampliamente y dar publicidad a los textos de la Convención sobre la Mujer y del Protocolo Facultativo, mediante traducciones si es necesario, e informar sobre la función del Comité y sus actividades, tal como se dispone en ambos instrumentos.

Anexo I

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Señalando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ('la Convención'), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales, y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Un Estado Parte en el presente Protocolo ('Estado Parte') reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ('el Comité') para recibir y considerar comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas, o en nombre de éstos, sujetos a la jurisdicción del Estado Parte, que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención por ese Estado Parte. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, ello será con su consentimiento a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin su consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no deberán ser anónimas. El Comité no examinará comunicación alguna que se refiera a un Estado Parte en la Convención que no es parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haber determinado que se han agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que esos recursos sean de tramitación indebidamente prolongada o difícilmente puedan brindar un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité y ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables para la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. La discrecionalidad que el párrafo 1 del presente artículo confiere al Comité no supone una decisión sobre la admisibilidad o el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere inadmisibles una comunicación con independencia del Estado Parte interesado, y siempre que el particular o los particulares interesados consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité señalará a la atención de ese Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte que reciba la información presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere dispuesto el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por los particulares o grupos de particulares o en su nombre y por el Estado Parte interesado, entendiéndose que esa información sea transmitida a las Partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y presentará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito en que se incluya información sobre toda medida que se haya adoptado en función de las opiniones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a que presente más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna en la que se indique una violación grave o sistemática por el Estado Parte del Protocolo de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará al Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente un informe con carácter urgente al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación, observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración de ese Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. El Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que, después de concluir el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de adhesión a él,

declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Un Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

En su informe anual presentado con arreglo al artículo 21 de la Convención, el Comité incluirá una síntesis de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente y a dar publicidad a la Convención y al presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Respecto de cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a éste después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y solicitará que le informen si están a favor de que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y votar sobre ellas. En el caso de que por lo menos un tercio de los Estados Partes estén a favor de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará para su aprobación a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procesos constitucionales.

3. Una vez que las enmiendas entren en vigor, serán de cumplimiento obligatorio para los Estados Partes que las hayan aceptado, mientras que otros Estados Partes seguirán obligados a cumplir las disposiciones del presente Protocolo y de enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante una notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de la continua aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a toda comunicación presentada con arreglo al artículo 2 o cualquier investigación iniciada con arreglo al artículo 8 anterior a la fecha efectiva de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Anexo II

Estado de la firma y ratificación o adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer (1 de marzo de 2001)

Participante	Firma	Ratificación, Adhesión (a)
Alemania	10 dic 1999	
Argentina	28 feb 2000	
Austria	10 dic 1999	6 sept 2000
Azerbaiján	6 jun 2000	
Bangladesh	6 sep 2000	6 sept 2000
Bélgica	10 dic 1999	
Benín	25 may 2000	
Bolivia	10 dic 1999	27 sep 2000
Bosnia y Herzegovina	7 sep 2000	
Bulgaria	6 jun 2000	
Chile	10 dic 1999	
Chipre	8 feb 2001	
Colombia	10 dic 1999	
Costa Rica	10 dic 1999	
Croacia	5 jun 2000	
Cuba	17 mar 2000	
Dinamarca	10 dic 1999	31 may 2000
Ecuador	10 dic 1999	
Eslovaquia	5 jun 2000	17 nov 2000
Eslovenia	10 dic 1999	
España	14 mar 2000	
Ex República Yugoslava de Macedonia	3 abr 2000	
Filipinas	21 mar 2000	
Finlandia	10 dic 1999	29 dic 2000
Francia	10 dic 1999	9 jun 2000
Ghana	24 dic 1999	

Guatemala	7 sep 2000	
Guinea-Bissau	12 sep 2000	
Hungría	22 dic 2000 (a)	
Indonesia	28 feb 2000	
Irlanda	7 sep 2000	7 sep 2000
Islandia	10 dic 1999	
Italia	10 dic 1999	22 sep 2000
Kazajstán	6 sep 2000	
Lesoto	6 sep 2000	
Liechtenstein	10 dic 1999	
Lituania	8 sep 2000	
Luxemburgo	10 dic 1999	
Madagascar	7 sep 2000	

Participante	Firma	Ratificación, Adhesión (a)
---------------------	--------------	-----------------------------------

Malawi	7 sep 2000	
Mali	5 dic 2000 (a)	
México	10 dic 1999	
Mongolia	7 sep 2000	
Namibia	19 may 2000	26 may 2000
Nigeria	8 sep 2000	
Noruega	10 dic 1999	
Nueva Zelanda	7 sep 2000	7 sep 2000
Países Bajos	10 dic 1999	
Panamá	9 jun 2000	
Paraguay	28 dic 1999	
Perú	22 dic 2000	
Portugal	16 feb 2000	
República Checa	10 dic 1999	26 feb 2001
República Dominicana	14 mar 2000	
Rumania	6 sep 2000	
Santo Tomé y Príncipe	6 sep 2000	
Senegal	10 dic 1999	26 may 2000
Sierra Leona	8 sep 2000	
Suecia	10 dic 1999	
Tailandia	14 jun 2000	14 jun 2000
Tayikistán	7 sep 2000	
Turquía	8 sep 2000	
Ucrania	7 sep 2000	
Uruguay	9 may 2000	
Venezuela	17 mar 2000	

Anexo III

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la

equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Observación general sobre su aplicación

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en

materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los

candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

Observación general sobre su aplicación

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Anexo IV

Recomendación general núm. 19 (11º período de sesiones, 1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: La violencia contra la mujer

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).

3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la

Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.

4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer. 5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- a) el derecho a la vida;
- b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) el derecho a la protección igual de la ley;
- f) el derecho a la igualdad en la familia;
- g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a

adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

Artículos 2 f), 5 y 10 c)

11. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento

de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. En el artículo 12 se requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer en decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.
- b) Los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.
- c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e) En los informes presentados por los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación N° 3, 1987).
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- h) En los informes de los Estados se describan la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas.
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.
- j) Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k) Los Estados establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l) Los Estados adopten medidas para poner fin a esas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (recomendación N° 14) al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud.

- m) Los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n) Los Estados informen sobre la amplitud de esos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas.
- q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia.
- r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuran las siguientes:
- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
 - ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida;
 - iii) servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;
 - iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
 - v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.
- s) Los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:
- i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
 - ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de

que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.

v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Anexo V

Bibliografía e información adicionales

Cómo contactar con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

El Comité cuenta con el apoyo administrativo de la División para el Adelanto de la Mujer, organismo de las Naciones Unidas con sede en Nueva York, Estados Unidos. Si desean más información, diríjense a:

División para el Adelanto de la Mujer

Jane Connors, Secretary

CEDAW

Division for the Advancement of Women

2 UN Plaza, DC2-12th Floor

New York, NY, 10017

Estados Unidos

Fax: +1 212 963-3463

Correo-E: <daw@un.org>

O visiten el sitio web: <<http://www.un.org/womenwatch/daw>>.

IWRAW

Asimismo, pueden ponerse en contacto con *International Women's Rights Action Watch (IWRAW)*, organización no gubernamental radicada en Estados Unidos y creada con el objeto de dar a conocer la Convención sobre la Mujer y promover su aplicación. Se dedica especialmente a ayudar a las ONG que trabajan en países en desarrollo. Si desean más información, visiten el sitio web de dicha organización: <www.igc.org/iwraw>.

Publicaciones de Amnistía Internacional sobre los derechos humanos de la mujer:

Amnistía Internacional pone a su disposición las siguientes publicaciones:

- *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres* (Índice AI: ACT 40/001/2001/s)
- *Respetar, proteger, observar... los derechos humanos de la mujer. La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por «agentes no estatales»* (Índice AI: IOR 50/01/00/s)
- *1998: ¿Un buen año para los derechos humanos de la mujer? Las Naciones Unidas, los gobiernos y los derechos humanos de la mujer* (Índice AI: IOR 40/12/1997/s)

Si desean recibir ejemplares de dichas publicaciones, visiten el sitio web de la organización: <www.amnesty.org> o escriban a la siguiente dirección:

Amnistía Internacional
Secretariado Internacional
1 Easton Street

Amnistía Internacional, marzo de 2001

Índice AI: IOR 51/001/2001/s

1 *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Mujer*

Londres WC1X 0DW
Reino Unido